



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0104-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - POPULAR
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
DEMANDADOS : ISABEL CRISTINA GARCÍA DE DUQUE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS ORGANIZACIÓN D.G.
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-005-**2022-00127-01 (2971)**
TEMAS : LEY 982 DE 2005. TAMAÑO. LEGITIMACIÓN.
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 239 DE 09-05-2024

NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el **24-05-2023** en la acción popular de la referencia.

Antecedentes

1- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de propiedad de la

accionada, que funciona en la carrera 7 no. 18 – 21 oficina 1403 de esta ciudad, no cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.¹

2.- Surtidos los trámites de notificación de la demanda y de la publicación del aviso a la comunidad, la entidad accionada guardó silencio.

3.- Agotadas las etapas de rigor, se profirió la sentencia de primer grado, la cual negó las pretensiones de la acción popular con fundamento en el test de razonabilidad realizado, en el que se determina que el accionado “no tiene la capacidad económica suficiente para soportar la carga que genera la atención de la población de que trata la Ley 982 de 2005, pues su tamaño así se lo impide sin arriesgar su equilibrio financiero” y seguidamente, en la citada providencia, no se condenó en costas².

Recurso de apelación

Los reparos concretos formulados por el accionante se sintetizan en que (i) las obligaciones previstas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 no están condicionadas a la capacidad económica de la accionada; (ii) Solicita se reconozca el allanamiento a las pretensiones por la ausencia de respuesta a la demanda, y se concedan agencias en derecho en ambas instancias.³

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

¹ Archivo 01 primera instancia.

² Archivo 039 primera instancia.

³ Archivo 040 primera instancia.

2.- Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

Y en ese análisis, encuentra la Sala que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁷; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”⁸.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio suprallegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que es una “Microempresaria” (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

3.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado mercantil de la accionada, persona natural propietaria del establecimiento de comercio Centro

Internacional de Negocios Organización D. G., se verifica que el tamaño de su organización es **microempresa**⁴. A su vez, ese mismo documento enseña que su actividad gira en torno a los negocios inmobiliarios, luego no se trata de la prestación de un servicio público.

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que confirmar la decisión de primera instancia, bastando recordar para resolver el reparto del recurrente, que el juez es el llamado a aplicar la ley en cada caso concreto, de acuerdo con las herramientas diseñadas para el efecto, como lo ha hecho esta Corporación en línea jurisprudencia ya consolidada a la que antes se hizo mención.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

Lo anterior hace innecesario analizar los demás reparos planteados por el recurrente.

4.- El despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente, pues no se observa temeridad o mal fe en su actuar en este preciso caso (Art. 38 Ley 472 de 1998).

5. Ítem final. Como se evidencia demora en el trámite de conceder el recurso de apelación y la remisión del asunto a esta Corporación, pues el fallo fue del **24/05/2023** y se concedió la alzada en auto de **08/09/2023**, enviando el expediente a reparto el **28/09/2023**, se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, compartiendo el acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala

⁴ Archivo 22 primera instancia

de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

Tercero: Oficiese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como se anunció.

Cuarto. Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

10-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7c7320c04c45a4768ee9884feb0440254b82915fb8692901a0f1fc49402d8a**

Documento generado en 09/05/2024 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>